

Quito, D.M., 17 de octubre de 2024

## CASO 222-22-IS

### EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

#### SENTENCIA 222-22-IS/24

**Resumen:** La Corte Constitucional del Ecuador resuelve aceptar parcialmente la acción de incumplimiento presentada por Jorge Adalberto Aponte Aponte y declarar el cumplimiento integral de la primera medida e incumplimiento de la segunda medida, que fueron ordenadas en sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, en el marco de una acción de hábeas corpus.

## 1. Antecedentes y procedimiento

### 1.1. Antecedentes procesales

1. El 20 de enero de 2022, Héctor Falconí Aguirre en representación de Jorge Adalberto Aponte Aponte (“**Jorge Aponte**”) presentó acción de hábeas corpus en contra del Centro de Rehabilitación Social Masculino Guayas 4 (“**CRSM 4 o entidad accionada**”) debido a que el estado de salud de su representado, quien se encontraba cumpliendo una pena de diecisiete años y cuatro meses de prisión por el delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización,<sup>1</sup> se había deteriorado a causa del desplazamiento de su brazo al omóplato, lo que generó su falta de movilidad y que a pesar de ello, no recibió la atención médica que requería en el centro carcelario.<sup>2</sup> Dicha causa fue signada con el número 09113-2022-00008.<sup>3</sup>

<sup>1</sup> Se hace referencia al proceso penal 09285-2014-11400.

<sup>2</sup> En su demanda, Héctor Falconí Aguirre solicitó que se proteja la vida e integridad física de su representado, ya que a la fecha de la acción de hábeas corpus recibía “tratamientos inhumanos dentro del recinto penitenciario por no contar con los medicamentos, tratamientos especializados para combatir este tipo de dolencias, es decir, [era] indispensable los cuidados personalizados, como los puede brindar su familia, en lugar adecuado y apropiado para un enfermo crónico, que puede ser su residencia, o el traslado inmediato hasta el hospital público especializado para este tipo de casos”.

<sup>3</sup>La Corte Provincial en sentencia, sobre su competencia, señaló que: “A las salas de las cortes provinciales, les corresponde conocer y resolver las acciones *de hábeas corpus* en los casos de fuero y de órdenes de privación

2. El 27 de enero de 2022, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas (“**Sala Provincial**”) aceptó parcialmente la acción de hábeas corpus y ordenó medidas de reparación integral a favor de Jorge Aponte. Esta decisión causó ejecutoría.<sup>4</sup> En su sentencia la Sala Provincial resolvió lo siguiente:

[...]

20. ACEPTAR parcialmente la acción de hábeas corpus presentada por [...] a favor de Aponte Aponte Jorge Adalberto, por lo que la accionada, como reparación integral, debe garantizarle los derechos que le asisten a una persona privada de la libertad, por tratarse de un adulto mayor, y ante el quebrantamiento de su salud conforme se refiere, debe brindar la atención médica necesaria y el tratamiento que se requiera para precautelar la vida y la integridad física, que debe incluir la provisión de la medicina para que se recupere de la lesión del brazo que señala ha sido desplazado de su omóplato. Por lo tanto, la accionada está obligada a otorgar el inmediato acceso a los servicios de salud de la persona privada de libertad en el mismo centro de privación de libertad en condiciones apropiadas desde el punto de vista científico y médico.

En forma periódica (cada mes) y por el lapso de seis meses, informará a la judicatura del estado de salud de la persona privada de su libertad y la evolución de su condición médica.  
[...]

## **1.2. Fase de ejecución**

3. El 9 de marzo de 2022, Jorge Aponte solicitó a la Sala Provincial que oficie a la Defensoría del Pueblo, a efectos de que haga seguimiento del caso, en razón de que la entidad accionada no ha dado cumplimiento a la sentencia.<sup>5</sup>
4. El 10 de marzo de 2022, la Sala Provincial señaló que a foja 54 del expediente, consta el oficio que fue remitido a la Defensoría del Pueblo, con guía de remisión 220260353811, para el seguimiento del presente caso. En respuesta a ello, el 21 de marzo de 2022, la Defensoría del Pueblo presentó su providencia de calificación del seguimiento de sentencia dentro del caso DPE-0901-090101-4-2022-040683-AV, en la que dispuso que se solicite al director del CRSM 4 que informe documentadamente sobre las acciones realizadas para dar cumplimiento a la sentencia.

---

de libertad dictadas por juez o juez penal de primera instancia”. Además, citó los artículos 89 de la CRE y 168.2 de la LOGJCC.

<sup>4</sup> Con fecha 8 de marzo de 2022, la secretaria de la Sala Provincial sentó razón señalando que “de la revisión minuciosa del proceso y del sistema E-SATJE se observa que las partes no han interpuesto recurso alguno”.

<sup>5</sup> A fojas 39, 40, 45, 46, 48, 49, 51 y 52 del expediente, consta el mismo escrito presentado cuatro veces, de fecha 9 de marzo de 2022 a las 13h38, a las 13h43, a las 14h29 y a las 14h38, respectivamente.

5. El 20 de abril de 2022, la Defensoría del Pueblo remitió el informe 1 de cumplimiento de sentencia de garantías jurisdiccionales de fecha 19 de abril de 2022, en cuya conclusión señala que la entidad accionada no ha brindado información que permita verificar su cumplimiento.
6. El 18 de julio de 2022, la Sala Provincial puso en conocimiento de las partes procesales el informe presentado por la Defensoría del Pueblo para que se pronuncien al respecto y solicitó a la entidad accionada que, en el término de tres días, informe sobre el cumplimiento de la sentencia o los motivos para no hacerlo. Sin embargo, el CRSM 4 no dio respuesta.
7. El 2 de agosto de 2022, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la sentencia, la Sala Provincial dispuso oficiar al Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (“SNAI”) para que en el término de cinco días informe el nombre del responsable o director del CRSM 4 y quiénes han sido los responsables o directores del mencionado centro carcelario desde el 1 de enero de 2022 hasta el 2 de agosto del mismo año, lo cual fue atendido por el SNAI el 20 de septiembre de 2022.
8. El 28 de septiembre de 2022, la Sala Provincial dispuso que se remitan todos los antecedentes del caso a la Fiscalía Provincial del Guayas, con la finalidad de que se inicien las investigaciones y se determine la existencia o no de ilícitos penales por parte de los “personeros del SNAI”<sup>6</sup> en el cumplimiento de lo resuelto en la acción de hábeas corpus.
9. El 3 de octubre de 2022, Manuel Vera, analista jurídico del Centro de Rehabilitación Social Masculino Guayas 3 (La Roca) informó a la Sala Provincial que, de acuerdo al informe de atenciones médicas del CRSM 4 e informe de salud elaborados por la doctora Denisse Jurado, médico general del área de Pabellón de Atención Prioritaria del CRSM 4, Jorge Aponte sí ha recibido atención médica<sup>7</sup> y señaló además que, por motivos de salud,

---

<sup>6</sup> En la providencia se ordena oficiar a la Fiscalía Provincial del Guayas para que investigue la conducta de los personeros del SNAI.

<sup>7</sup> En su escrito, el analista jurídico indicó que, fue delegado del director del CRSM 4 para intervenir en la audiencia de enero de 2022, pero que en abril del mismo año lo cambiaron a otro departamento y actualmente trabaja en el CRSM 3. Además, lamenta que “por los varios cambios administrativos, que han realizado en el Interior del Centro Guayas No.- 4, tanto de varios Directores, como de personal Administrativo, no han comunicado a su Autoridad, pero según el informe médico del Ministerio de Salud, [...] Aponte Aponte Jorge Adalberto, sí ha recibido atenciones médicas dando cumplimiento a lo dispuesto por la Autoridad”.

el accionante se encontraba en el pabellón de atención prioritaria y era atendido en un policlínico. Los mismos informes fueron presentados el 4 de octubre de 2022 por parte del Ministerio de Salud Pública.<sup>8</sup> El 6 de octubre de 2022, la Sala Provincial ordenó que se corra traslado a Jorge Aponte para que se pronuncie dentro del término de tres días.

10. El 12 de octubre de 2022, Jorge Aponte (“**accionante**”) se pronunció al respecto y solicitó a la Sala Provincial que se declare el incumplimiento de la sentencia de 27 de enero de 2022 y se remita el expediente a este Organismo, acompañando el respectivo informe debidamente motivado sobre las razones del incumplimiento de la autoridad obligada.

### **1.3. Procedimiento ante la Corte Constitucional**

11. El 6 de diciembre de 2022, la Sala Provincial remitió a este Organismo la demanda de incumplimiento de la sentencia de 27 de enero de 2022 con su respectivo informe y expediente.
12. La causa fue sorteada a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez, quien, en atención al orden cronológico de despacho de causas, mediante providencia de 3 de julio de 2024 avocó conocimiento y solicitó a la Sala Provincial, así como a la entidad accionada, que se pronuncien sobre el presunto incumplimiento, lo cual fue cumplido el día 5 de julio de 2024 únicamente por la Sala Provincial.
13. A través del auto de 17 de julio de 2024, la jueza sustanciadora ordenó por segunda ocasión que el CRSM 4 informe de manera motivada sobre el alegado incumplimiento de la sentencia dictada el 27 de enero de 2022, sobre lo cual se obtuvo respuesta el 29 de julio de 2024.
14. En fecha 14 de agosto de 2024, el señor Jorge Luis Aponte Ramírez, en su calidad de hijo del accionante, presentó un escrito ante la Corte Constitucional.

## **2. Competencia**

15. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción de incumplimiento de sentencia constitucional, de conformidad con el artículo 436

---

<sup>8</sup> Constan a fojas 89, 90, 103 y 104 del expediente.

numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”) y artículos 162 a 164 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

### **3. Alegaciones de las partes**

#### **3.1. De la parte accionante**

- 16.** El accionante señaló que la entidad accionada no ha cumplido con las medidas dispuestas por la Sala Provincial en la sentencia dictada el 27 de enero de 2022, pues solo se han presentado “meros formularios de unas simples consultas y observaciones oculares practicadas por un simple dispensario médico, no hay el informe de un especialista en traumatología que indique cuál es el diagnóstico, cuál es el tratamiento y cuál ha sido la medicina, terapias aplicadas y avances en la salud de mi defendido y es que no hay, no existen [...]”. Reiteró además que, a pesar de ser adulto mayor no ha recibido la atención médica adecuada ni se ha emitido un informe completo de su estado de salud.
- 17.** El accionante solicitó que se declare el incumplimiento de la sentencia dictada el 27 de enero de 2022. En relación con el escrito al que se refiere el párrafo 14 *supra*, el señor Jorge Luis Aponte Ramírez, hijo del accionante, puso en conocimiento de este Organismo sobre el fallecimiento del accionante “dentro de las instalaciones del Centro de Rehabilitación Social Masculino Guayas No. 4” el 28 de marzo de 2024 y requirió que la entidad accionada “[...] sea sancionada por todos estos actos de negación del servicio de salud ordenados en la sentencia de habeas (sic) corpus concedido de manera parcial [...]”.

#### **3.2. Del informe de la Sala Provincial**

- 18.** En su informe recibido el 6 de diciembre de 2022, la Sala Provincial luego de hacer un recuento de los hechos del proceso, concluyó que “existe un total quememportismo de la accionada a cumplir los mandatos judiciales, e incluso a facilitar la información a la Defensoría del Pueblo [...]”. Agregó además que, inclusive, del único informe remitido el 30 de septiembre de 2022, se refiere a un paciente masculino de 39 años de edad, que no corresponde con los datos del accionante y que “para la accionada, las sentencias constitucionales constituyen letra muerta”.
- 19.** En respuesta al auto de avoco conocimiento de 3 de julio de 2024, la Sala Provincial remitió su informe actualizado en el que, además de referirse a las actuaciones judiciales del proceso, concluyó que hasta la presente fecha “se mantiene el quememportismo del

Estado, a través del SNAI, de incumplir con los mandatos constitucionales, pese a que se ordenó remitir los antecedentes a la Fiscalía”. Así también, manifestó que la Fiscalía Provincial del Guayas tampoco ha remitido ninguna información adicional sobre el inicio de las investigaciones ni la Defensoría del Pueblo ha enviado un nuevo informe. Por lo tanto, en atención al pedido realizado por el accionante y por considerarse que se han agotado los mecanismos que están al alcance del juez constitucional, se dispuso remitir el expediente a este Organismo.<sup>9</sup>

### **3.3. Del informe del CRSM 4**

- 20.** El CRSM 4 informó que Jorge Aponte fue detenido el 6 de septiembre de 2017 “(...) e ingresado el 7 de septiembre del mismo año al Centro de Privación de Libertad del Guayas 1, por el delito de tráfico ilícito de sustancias (...)” catalogadas sujetas a fiscalización para el cumplimiento de una pena de diecisiete años y cuatro meses de pena privativa de libertad. Además, manifestó que “se le dio atención adecuado [sic] de acuerdo a su edad, [y] que se encontraba en el Pabellón de Atención Prioritaria, por pertenecer al grupo de atención prioritaria”, en donde recibía la atención necesaria de acuerdo a su cuadro clínico según refería el Ministerio de Salud Pública.
- 21.** Asimismo, la entidad accionada señaló que el 27 de marzo de 2024 se produjo un amotinamiento en el interior del CRSM 4 y producto de ello, fallecieron tres personas privadas de la libertad, entre las cuales se encontraba Jorge Aponte. Por este motivo, se presentó una denuncia ante la Fiscalía Provincial del Guayas para que se realicen las investigaciones correspondientes.
- 22.** Finalmente, concluyó que el CRSM 4 cumplió con brindar la atención médica necesaria a Jorge Aponte y como prueba de ello, presentó el historial de atenciones médicas.

## **4. Cuestiones Previas**

- 23.** La Corte Constitucional ha determinado que, para que pueda conocer una acción de incumplimiento y asumir de forma excepcional la competencia de ejecutar la sentencia, la persona afectada deberá cumplir con los requisitos contenidos en la LOGJCC.<sup>10</sup> Esta Corte

---

<sup>9</sup> El informe fue suscrito por el juez provincial Amado Joselito Romero Galarza, quien habría sido el juez ponente en la sentencia que es objeto de la presente acción.

<sup>10</sup> CCE, sentencia 56-18-IS/22, 13 de octubre de 2022, párr. 17. La Corte Constitucional del Ecuador, mediante sentencia 103-21-IS/22 estableció la necesidad de un examen previo de los requisitos para que la Corte pueda conocer esta garantía.

observa que la acción de incumplimiento se presentó a petición de la parte afectada y ante el juez ejecutor.

**24.** En la sentencia 103-21-IS/22, esta Corte estableció que, para poder ejercer la acción de incumplimiento, a petición de la persona afectada, deben concurrir los siguientes requisitos:<sup>11</sup>

**i)** La persona afectada debe promover el cumplimiento de la decisión ante el juzgador o la juzgadora de ejecución, previo a ejercer la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional. No puede requerir la remisión del expediente a la Corte Constitucional de forma inmediata.

**ii)** La persona afectada debe solicitar a dicho órgano jurisdiccional que remita el expediente a la Corte Constitucional junto con el correspondiente informe en el que argumente sobre las razones del incumplimiento alegado y justifique los impedimentos para ejecutar la decisión.

**iii)** El requerimiento de que se remita el expediente a este Organismo debe ser realizado una vez que haya transcurrido un plazo razonable para la ejecución de la decisión constitucional por parte del juez o jueza de primera instancia.

**25.** Adicionalmente, la LOGJCC establece que los operadores de justicia tienen la obligación de ejecutar las sentencias que hayan dictado en materia constitucional. Únicamente si estas no se ejecutan en un plazo razonable o se ejecutan de forma defectuosa, se podrá presentar subsidiariamente una acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional.<sup>12</sup> Este Organismo ha establecido que el plazo razonable es el tiempo prudente y necesario para que la jueza o juez ejecutor pueda hacer cumplir su propia decisión;<sup>13</sup> sin olvidar que las sentencias constitucionales deben cumplirse de forma inmediata o, de ser el caso, dentro del plazo establecido en ellas.<sup>14</sup>

---

<sup>11</sup> CCE, sentencia 212-22-IS/23, 15 de marzo de 2023, párr. 17. Además, resulta adecuado recordar que los requisitos se encuentran también contemplados en el artículo 164 de la LOGJCC así como en el artículo 96 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Corte Constitucional.

<sup>12</sup> CCE, sentencia 61-20-IS/21, 01 de diciembre de 2021, párr. 30.

<sup>13</sup> CCE, sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párr. 31.

<sup>14</sup> LOGJCC, artículo 164 número 1. CCE, sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párr. 31.

26. En el presente caso, (i) se ha verificado, de la revisión del expediente, que el accionante promovió la ejecución de la sentencia ante la autoridad judicial ejecutora,<sup>15</sup> esto es, la Sala Provincial,<sup>16</sup> en razón de lo cual se expidieron varios autos<sup>17</sup> que tenían como finalidad ejecutar lo ordenado en la sentencia dictada el 27 de enero de 2022.
27. De igual manera, (ii) fue el accionante quien solicitó a la Sala Provincial el envío del proceso a esta Corte de conformidad con el artículo 97.1 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de procesos de competencia de la Corte Constitucional, por considerar la existencia de un incumplimiento de la sentencia por parte del CRSM 4.<sup>18</sup>
28. Finalmente, (iii) sobre la verificación del transcurso de un plazo razonable, aquello se debe analizar en función del tiempo transcurrido y de la complejidad de las medidas dispuestas en sentencia. En el presente caso, esta Corte evidencia que desde que se dictó la sentencia de 27 de enero de 2022 y la solicitud ante la Sala Provincial por parte del accionante, de la declaración de incumplimiento y remisión del expediente a este Organismo, de 12 de octubre de 2022, transcurrieron más de ocho meses; y, que además, a la luz de las medidas dispuestas en sentencia (ver párrafo 2 y párrafos 29.1 y 29.2), aquellas podían haberse perseguido de manera diligente. Adicionalmente, y conforme se desprende del expediente de origen, existieron actuaciones procesales del accionante y de la Sala Provincial, que se realizaron con la finalidad de lograr su ejecución.<sup>19</sup> Sin perjuicio de lo señalado, este Organismo toma en consideración las condiciones particulares del caso, tales como la condición de salud del accionante, su condición de persona privada de libertad, su condición de ser adulto mayor y la inacción de la entidad accionada ante los requerimientos del accionante y la Sala Provincial; cuestiones que reafirman el cumplimiento de un plazo razonable a efectos de la presentación de la acción de incumplimiento de sentencia. Así, en definitiva, se tiene por cumplido el referido requisito.

---

<sup>15</sup> Véase los párrafos 3 y nota al pie 5.

<sup>16</sup> El artículo 44 de la LOGJCC establece que: “La acción de hábeas corpus, en lo que no fueren aplicables las normas generales, seguirá el siguiente trámite: 1. La acción puede ser interpuesta ante cualquier jueza o juez del lugar donde se presume está privada de libertad la persona. Cuando se desconozca el lugar de privación de libertad, se podrá presentar la acción ante la jueza o juez del domicilio del accionante. Cuando la orden de privación de la libertad haya sido dispuesta en un proceso penal, la acción se interpondrá ante la Corte Provincial de Justicia; de haber más de una sala, se sorteará entre ellas. [...]”.

<sup>17</sup> Véase los párrafos 4, 6, 7 y 8.

<sup>18</sup> Véase el párrafo 10. La demanda de acción de incumplimiento de sentencia consta a fojas 116 y 117 del expediente.

<sup>19</sup> El detalle de las actuaciones en fase de ejecución consta en la sección 1.2 Fase de Ejecución de esta sentencia y particularmente entre los párrafos 3 al 9 *supra*.

## 5. Decisión cuyo incumplimiento se discute

29. La sentencia dictada el 27 de enero de 2022 ordenó lo siguiente:

29.1. Que el CRSM 4 le garantice al accionante los derechos que le asisten a una persona privada de la libertad, por tratarse de un adulto mayor, y ante el quebrantamiento de su salud conforme se refiere, debe brindar la atención médica necesaria y el tratamiento que se requiera para precautelar la vida y la integridad física, que debe incluir la provisión de la medicina para que se recupere de la lesión del brazo que señala ha sido desplazado de su omóplato.<sup>20</sup> Por lo tanto, la accionada está obligada a otorgar el inmediato acceso a los servicios de salud de la persona privada de libertad en el mismo centro de privación de libertad en condiciones apropiadas desde el punto de vista científico y médico (“**primera medida**”).

29.2. Que el CRSM 4 en forma periódica (cada mes) y por el lapso de seis meses, informará a la judicatura del estado de salud de la persona privada de su libertad y la evolución de su condición médica (“**segunda medida**”).

## 6. Resolución del problema jurídico

30. Con base en los argumentos antes expuestos, esta Corte Constitucional sistematizará su análisis a partir del siguiente problema jurídico:

**30.1. ¿El CRSM 4 dio cumplimiento a la sentencia dictada el 27 de enero de 2022 por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas?**

31. El artículo 86 numeral 3 de la CRE indica que las garantías jurisdiccionales finalizarán solamente con la ejecución integral de la sentencia. De esta manera, la atribución que ejerce la Corte Constitucional de conocer y sancionar el incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales es una función medular para la protección de derechos, pues permite garantizar la ejecución y el cumplimiento integral de las decisiones emitidas en esta materia.<sup>21</sup>

<sup>20</sup> Según el diccionario de la Real Academia Española, se define al omóplato como “cada uno de los dos huesos anchos, casi planos, situados a uno y otro lado de la espalda, donde se articulan los húmeros y las clavículas”.

<sup>21</sup> CCE, sentencia 23-11-IS/19, 11 de diciembre de 2019, párr. 18.

32. El cumplimiento de la sentencia objeto de la presente acción se verificará a la luz de la documentación proporcionada por las partes procesales.
33. Mediante la *primera medida*, se dispuso que se brinde a Jorge Aponte la atención médica necesaria y el tratamiento que se requiera para precautelar la vida y la integridad física, que debe incluir la provisión de la medicina para que se recupere de la lesión del brazo que señala ha sido desplazado de su omóplato; debiendo acceder a los servicios de salud en el mismo centro de privación de libertad en el que se encuentra recluido. Al respecto, de la revisión del expediente (véase párr. 9 *supra*) consta el informe de salud de personas privadas de la libertad (PPL) de fecha 30 de septiembre de 2022, que fue elaborado por la doctora Denisse Jurado, médico general del Ministerio de Salud Pública y presentado ante la Sala Provincial, en cuyas observaciones se señala que “se realiza valoración, del PPL, [sic] Aponte Aponte Jorge Adalberto”, quien presenta diagnóstico de enfermedad crónica y cuya firma aparece en el consentimiento informado. En el mencionado informe se indicó lo siguiente:

#### **7 EVALUACIÓN:**

[...]

Breve descripción:

- Paciente masculino de 39 años de edad<sup>22</sup> colabora con el interrogatorio. Al momento paciente refiere 3 días con estreñimiento además de dolor en espalda.
- Al momento paciente hemodinámicamente estable afebril activo electivo orientado en tiempo y espacio. Ingres a consultorio en bipedestación, no presenta discapacidad física documentada, no discapacidad intelectual, peso adecuado para su talla, con antecedentes personales de enfermedad crónica. Presenta estreñimiento de 3 días de evolución más dolor en región lumbar de moderada intensidad.

#### **EXAMEN FÍSICO:**

**CABEZA:** Normocéfalo

**CUELLO:** Sin adenomegalias

**TÓRAX:** Simétrico CsPS: ventilados, RsCs: rítmico, no soplos audibles

**ADBOMEN:** Blando depresible levemente levemente [sic] doloroso a palpación profunda en flancos derecho e izquierdo.

**EXTREMIDADES SUPERIORES:** Simétricas, conservan tono y fuerza

**EXTREMIDADES INFERIORES:** Simétricas, conservan tono y fuerza

---

<sup>22</sup> De acuerdo a la información que consta en el expediente, Jorge Aponte era adulto mayor. A partir de un análisis integral del expediente constitucional, esta Corte toma nota que en la documentación remitida por el SNAI a través del memorando SNAI-CRSMG4-2024-2139-M de 23 de julio de 2024, sobre historias clínicas, informes médicos, referencias de atención médica externa, órdenes médicas, entre otras la edad del accionante ha sido adecuadamente identificada, entre los 68 años de edad y 70 años de edad, según corresponda a la fecha específica de la documentación.

**SIGNOS VITALES:** **Peso:** 80KG **Talla:** 170 CM **P/A:** 130/70 **FC:** 85xmin **FR:** 19xmin  
**SatO2:** 98% **IMC:** 27.7 Sobrepeso

**8 CONCLUSIONES:**

- Paciente hemodinámicamente estable.
- Paciente con enfermedad crónica no transmisible.

**9 PLAN DE TRATAMIENTO/RECOMENDACIONES PARA PRECAUTELAR EL ESTADO DE SALUD:**

1. Control médico periódico en policlínico de centro penitenciario.
2. Diclofenaco 50 mg 1 tableta cada 12h
3. Losartán 100 mg 1 tableta cada día
4. Ácido Alendrónico 70mg una tableta a la semana
5. Diclofenaco 50 mg 1 tableta cada 12h por razones necesarias
6. Lactulosa 65% 10ml cada mañana por razones necesarias
7. Omeprazol 20mg 1 tableta cada mañana.

**34.** Del mismo modo, se verifica a foja 104 del expediente, el informe de atenciones médicas, elaborado por la doctora Denisse Jurado del Ministerio de Salud Pública el día 30 de septiembre de 2022, en el que se señala que el “paciente vino trasladado Penitenciaría el 23/11/2021 [sic]” y se detallan las siguientes consultas médicas:

- 26/11/2021 Control médico
- 09/12/2021 Consulta Psicológica
- 21/01/2022 Control Médico + Informe Médico
- 10/02/2022 Consulta Médica
- 15/02/2022 Control Médico + Informe Médico
- 23/02/2022 Control Médico + Tamizaje de Presión Arterial
- 14/03/2022 Control Médico
- 29/03/2022 Control Médico
- 14/04/2022 Consulta Psicológica
- 30/03/2022 Consulta Psicología [sic]
- 28/04/2022 Control Médico
- 30/05/2022 Control Médico
- 08/07/2022 Consulta Psicológica
- 16/08/2022 Control Médico
- 20/09/2022 Consulta Psicología [sic]
- 20/09/2022 Control Médico
- 30/09/2022 Control Médico + Valoración Médica + Informe de Atenciones Médicas

**35.** De la revisión de la documentación remitida por el CRSM 4 en respuesta al auto de 17 de julio de 2024, se observa la historia clínica de Jorge Aponte con el registro de primera admisión y control médico realizado el 26 de noviembre de 2021, en el que se detalla

como enfermedad o problema actual “dolor en articulaciones de moderada intensidad” con su plan de tratamiento y reportes hasta el 16 de febrero de 2024, en los que se registran atenciones de medicina general y psicología, así como controles semanales de presión arterial. Debido a que, la sentencia de primera instancia cuyo cumplimiento se persigue fue dictada el 27 de enero de 2022, se detallarán de forma resumida, las notas de evolución de la historia clínica que son posteriores a esa fecha y hasta por el lapso de seis meses, acorde a la disposición dada en la segunda medida:

10 de febrero de 2022	Paciente de 68 años de edad acude por presentar dolor pélvico, disuria de 3 días de evolución. La impresión diagnóstica (“ID”) es Z719 (consulta no especificada) y N390 (infección de vías urinarias). Entre las medicinas recetadas constan el cotrimoxazol de 800/160 mg 1 tableta cada 12 horas y paracetamol de 500 mg cada 12 horas.
15 de febrero de 2022 <sup>23</sup>	Paciente de 68 años de edad acude a consulta por informe médico. Al momento refiere disminución en los dolores en articulaciones, dolor pélvico, disuria, tenesmo vesical. También presenta disminución de la agudeza visual. Se indica cirugía por pterigión en el 2014 y le aprobaron lentes internos. El ID es Z719 (consulta no especificada), M255 (dolor en articulaciones), N390 (infección de vías urinarias), N40 (hiperplasia de la próstata) y H534 (defectos del campo visual). Por ello, se le realiza un control de presión arterial, tamizaje de VIH, ecografía prostática, referencia a oftalmología y se le prescribe gentamicina de 160 mg y paracetamol de 500 mg cada 12 horas.
23 de febrero de 2022	Paciente de 68 años acude a control médico. Se le realiza un tamizaje de presión arterial. Se determinó una presión arterial media de 140/80 y se inicia tratamiento anti hipertensivo. Al momento, refiere dispepsia, dolor en epigastrio. El ID es Z719 (consulta no especificada), I10 (hipertensión esencial primaria), K297 (gastritis) y B82.9 (parasitosis intestinal). Como parte del tratamiento, se recomienda paracetamol de 500 mg, tinidazol de 1 gramo y omeprazol de 20 mg.
14 de marzo de 2022	Paciente de 68 años acude al centro médico. Al momento niega sintomatología respiratoria. Se le vuelve a tomar presión arterial 150/90 y se hace constar que no hay edema en extremidad. El ID es de Z719 (consulta, no especificada)

---

<sup>23</sup> El CRSM 4 presentó un informe médico del 15 de febrero de 2022 que contiene la misma información que la historia clínica pero además se concluye que el paciente se encuentra hemodinámicamente compensado; pertenece al grupo de personas de la tercera edad; y, se solicita ecografía prostática y se realiza referencia a oftalmología.

29 de marzo de 2022	e I10 (hipertensión esencial primaria). Se receta paracetamol de 500 mg, centinur y losartán de 100 mg. Paciente de 68 años de edad acude a control de hipertensión arterial (HTA). Al momento refiere dispepsia, malestar general, disminución de la agudeza visual bilateral. El ID es de Z719 (consulta, no especificada), I10 (hipertensión esencial primaria) y K30 (dispepsia). Se prescribe losartán y paracetamol de 500 mg y se indica que se encuentra pendiente la valoración por oftalmología.
30 de marzo de 2022	Paciente masculino de 68 años de edad acude a consulta psicológica por control y seguimiento. Situación actual: presenta problemas de hipertensión arterial.
28 de abril de 2022	Paciente de 68 años de edad acude a la consulta por control médico. Procede a retirar sus pastillas para la hipertensión arterial. Al momento de la consulta, paciente hemodinámicamente estable, afebril, orientado en tiempo y espacio. No refiere ninguna enfermedad, patología. El ID es de Z714 (consulta para asesoría y vigilancia por abuso del alcohol) e I10 (hipertensión arterial). Se prescriben medidas generales, losartán de 100 mg, paracetamol de 500 mg, carbonato de calcio de 500 mg y sales de hidratación oral.
30 de mayo de 2022	Paciente acude a consulta médica mensual; manifiesta sufrir de artritis. El ID es de I10 (hipertensión arterial) y Z714 (consulta para asesoría y vigilancia por abuso del alcohol).
8 de julio de 2022	Paciente de 68 años acude a consulta psicológica por control y seguimiento. Estado mental: Al momento, el paciente se muestra coherente en su discurso. Situación actual: Al momento, el paciente refiere que mantiene control de su enfermedad de hipertensión arterial (HTA), presenta problemas visuales y desea ser operado.
16 de agosto de 2022	Paciente acude a consulta externa para control de su presión arterial y refiere estar sufriendo de agrieras. Todo lo que come le causa daño. También manifiesta dolores articulares. El ID es de I10 (gastritis y artritis). Se le receta losartán, omeprazol y diclofenaco.

- 36.** Asimismo, se presentaron informes médicos de fechas 21 de enero de 2022, 15 de febrero de 2022 y 30 de septiembre de 2022, una orden de ecografía prostática con su respectivo informe del hospital del día Mariana de Jesús, un reporte de resultado de tamizaje y la constancia de la atención por consulta externa de la especialidad de oftalmología en el hospital Guasmo Sur.<sup>24</sup>

<sup>24</sup> Constan de fojas 28 a 40 del expediente constitucional.

37. De acuerdo al informe de salud de personas privadas de la libertad (PPL) de fecha 30 de septiembre de 2022 que fue presentado ante la Sala Provincial y a la historia clínica que se remitió a este Organismo (véase párr. 33 y 35 *supra*), Jorge Aponte sí recibió la atención médica necesaria para precautelar su vida e integridad física, incluyendo la provisión de medicina que requería, tal como fue ordenado en la *primera medida*. Tal es así que, se verifican atenciones médicas periódicas.
38. Por otra parte, de acuerdo a lo informado por el CRSM 4 y conforme consta en el informe de salud de personas privadas de libertad de fecha 30 de septiembre de 2022, Jorge Aponte fue **trasladado al pabellón de atención prioritaria, en cuyo policlínico recibió atención médica**, con lo cual se cumple la disposición de otorgar acceso a los servicios de salud en el mismo centro de privación de libertad.
39. Por lo tanto, esta Corte verifica que la *primera medida* de reparación integral dispuesta en la sentencia dictada el 27 de enero de 2022 por la Sala Provincial fue cumplida integralmente.
40. A través de la *segunda medida*, se ordenó que en forma periódica (cada mes) y por el lapso de seis meses, se informe a la judicatura del estado de salud de Jorge Aponte y la evolución de su condición médica. Al respecto, se observa que el CRSM 4 no informó mensualmente a la Sala Provincial sobre el cumplimiento de la medida ni tampoco justificó en su informe de descargo los motivos de su incumplimiento. Así, de la revisión del expediente se encuentra que recién el 3 de octubre de 2022, esto es, más de ocho meses después de haberse dictado la sentencia, dicha entidad informó a la Sala Provincial cuáles fueron las acciones realizadas con el fin de cumplir la medida (véase párr. 9 *supra*), sin haberlo hecho antes ni de forma periódica como se dispuso en la sentencia que es objeto de la presente acción. Por tal razón, esta Corte declara el incumplimiento de la *segunda medida* ordenada en la sentencia dictada el 27 de enero de 2022 por la Sala Provincial.
41. En consecuencia, una vez verificado el incumplimiento parcial de la sentencia y en consideración de lo informado por el CRSM 4 respecto al fallecimiento del accionante,<sup>25</sup> este Organismo determina que la presente sentencia constituye una medida de reparación en sí misma, por cuanto ante el deceso del accionante, esta Corte considera inadecuado

---

<sup>25</sup> Mediante oficio SNAI-CRSM4G-2024-005-J recibido el 29 de julio de 2024, se informó a este Organismo que en el amotinamiento producido el 27 de marzo de 2024 al interior del CRSM4 “fallecieron tres interno [sic] entre los cuales se encontraba la [sic] PPL APONTE APONTE JORGE ADALBERTO”. Además, Jorge Luis Aponte Ramírez, hijo del accionante, presentó el certificado de defunción de su padre (véase fojas 5 y 53 del expediente constitucional).

insistir en cuanto a la obligación de informar periódicamente sobre el estado de salud del accionante. Lo dicho, sin perjuicio de que este Organismo, como medida de reparación considera adecuado ordenar al SNAI la publicación en su portal web institucional de la presente sentencia por el plazo de seis meses contado a partir de su notificación.

## **7. Decisión**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Aceptar parcialmente la acción de incumplimiento **222-22-IS**.
2. Declarar el cumplimiento integral de la *primera medida*.
3. Declarar el incumplimiento de la *segunda medida*.
4. Declarar que la presente sentencia constituye una medida de reparación en sí misma.
5. Ordenar al Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI) la publicación en su portal web institucional, de la presente sentencia, por un plazo de seis meses, en un término de cinco días contados a partir de la notificación de la presente sentencia.
  - 5.1. A través de su máxima autoridad, informe a esta Corte de manera documentada sobre el cumplimiento de la medida aquí dispuesta en el término de cinco días contados a partir del vencimiento del plazo de seis meses al que se refiere el decisorio precedente.
6. Notifíquese y archívese.

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado (voto concurrente), Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín (voto concurrente), en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 17 de octubre de 2024; sin contar con la presencia de los jueces constitucionales Carmen Corral Ponce y Richard Ortiz Ortiz, por uso de licencias por vacaciones.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

SENTENCIA 222-22-IS/24

VOTO CONCURRENTE

Jueza constitucional Daniela Salazar Marín

1. Con fundamento en el artículo 38 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, con profundo respeto a los argumentos esgrimidos por la jueza ponente de la causa y por las y los jueces constitucionales que votaron a favor de la sentencia **222-22-IS/24** (también, “**sentencia**”), formulo mi voto concurrente por las razones que expongo a continuación.
2. La sentencia resuelve una acción de incumplimiento sobre una decisión de hábeas corpus y determina que el Centro de Rehabilitación Social Masculino Guayas 4 (“**CRSM**”) cumplió la primera medida de reparación relacionada con la atención médica a una persona privada de la libertad. A su vez, determina que el CRSM incumplió la segunda medida de reparación de informar periódicamente la condición médica de la persona privada de la libertad. Mi alejamiento con el análisis de la sentencia tiene que ver con la primera medida de reparación.
3. El análisis de la sentencia, sobre la primera medida de reparación, se redujo a verificar la información presentada por el CRSM y constatar que, de manera general, hubo una atención médica. Considero que, para analizar la primera medida de reparación, se debía tomar en cuenta que esta no se limitó a ordenar una atención médica general al paciente. De la revisión de la sentencia de hábeas corpus, se refleja que –en favor de la persona privada de la libertad– se ordenó “brindar la atención médica necesaria y el tratamiento que se requiera para precautelar la vida y la integridad física, que debe incluir la provisión de la medicina **para que se recupere de la lesión del brazo que señala ha sido desplazado de su omóplato**”. Cabe aclarar que en la acción de hábeas corpus justamente se alegó que no se ha dado atención médica y especializada para la recuperación de su brazo.
4. Es por ello que, a mi criterio, la revisión del cumplimiento de la primera medida de reparación no debía limitarse a la atención médica general que el paciente haya recibido. Si la medida de reparación buscó que se dé tratamiento necesario para la recuperación del brazo, la Corte debía incluir esa verificación. De lo contrario, se estaría dejando de lado la especificidad de la medida de reparación.

5. En razón de ello estimo que, para revisar de manera integral la primera medida de reparación, se debió ordenar el envío de más información para tener certeza de si la atención médica que informó el CRSM, incluyó un tratamiento para que se recupere la lesión del brazo, según se especificó en la sentencia de hábeas corpus. Solo con esa información se podría concluir con certeza si se cumplió la medida de reparación.
6. Con fundamento en las consideraciones expuestas en este voto, aunque no estoy de acuerdo con la forma en la que se analizó el cumplimiento de la primera medida de reparación, concuerdo con la decisión de aceptar la acción de incumplimiento.

Daniela Salazar Marín  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

**Razón:** Siento por tal que el voto concurrente de la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, anunciado en la sentencia de la causa 222-22-IS, fue presentado en Secretaría General el 18 de octubre de 2024, mediante correo electrónico a las 15:11; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

**SENTENCIA 222-22-IS/24**

**VOTO CONCURRENTE**

**Juez constitucional Alí Lozada Prado**

1. Si bien estoy de acuerdo con la decisión contenida en el voto de mayoría que acepta parcialmente la acción de incumplimiento 222-22-IS, respetuosamente disiento de su justificación. A continuación, sintetizo las razones de mi discrepancia expuestas en las deliberaciones del Pleno de la Corte Constitucional.
2. Jorge Adalberto Aponte Aponte (“**accionante**”) presentó una demanda de acción de incumplimiento de la sentencia emitida el 27 de enero de 2022 por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas que aceptó parcialmente su demanda de habeas corpus y ordenó:<sup>1</sup>
  - 2.1. Que el Centro de Rehabilitación Social Masculino Guayas 4 le garantice al accionante los derechos que le asisten a una persona privada de la libertad, por tratarse de un adulto mayor, y ante el quebrantamiento de su salud conforme se refiere, debe brindar la atención médica necesaria y el tratamiento que se requiera para precautelar la vida y la integridad física, que debe incluir la provisión de la medicina para que se recupere de la lesión del brazo que señala ha sido desplazado de su omóplato. Por lo tanto, la accionada está obligada a otorgar el inmediato acceso a los servicios de salud de la persona privada de libertad en el mismo centro de privación de libertad en condiciones apropiadas desde el punto de vista científico y médico (“**primera medida**”).
  - 2.2. Que el Centro de Rehabilitación Social Masculino Guayas 4 en forma periódica (cada mes) y por el lapso de seis meses, informará a la judicatura del estado de salud de la persona privada de su libertad y la evolución de su condición médica (“**segunda medida**”).
3. En el voto de mayoría se concluye (i) el cumplimiento integral de la primera medida y (ii) el incumplimiento de la segunda medida. Mi discrepancia gira, exclusivamente, en torno a la conclusión (i).
4. En mi opinión, la primera medida de reparación implica dos obligaciones: por un lado, la de brindar al accionante atención médica y tratamiento para precautelar su vida e integridad física (obligación general) y, por otra parte, la de proveer la medicina al accionante para que se recupere de la lesión del brazo desplazado de su omoplato (obligación específica).

---

<sup>1</sup> Ver párrafos 29.1 y 29.2 del voto de mayoría.

5. En el voto de mayoría se determina el cumplimiento integral de la primera medida con base en el informe de salud de personas privadas de la libertad elaborado por el Ministerio de Salud Pública (“MSP”) y la historia médica del accionante remitida por el Centro de Rehabilitación Social Masculino Guayas 4 (“CRSM”).<sup>2</sup> Sobre la base de esta documentación, se concluye que el accionante “recibió la atención médica necesaria para precautelar su vida e integridad física, incluyendo la provisión de medicina que requería, tal como fue ordenado en la *primera medida*. Tal es así que, se verifican atenciones médicas periódicas”.<sup>3</sup>
6. Estoy de acuerdo en que de la documentación remitida por el MSP y el CRSM se desprende que el accionante recibió atención médica periódica y que se le suministró medicinas (obligación general). Sin embargo, considero que de dicha documentación no se puede concluir que el tratamiento y la medicina suministrada eran idóneos para la recuperación de la lesión del brazo del accionante (obligación específica). Aún más, ni el MSP, ni el CRSM, al remitir su información, han justificado que las atenciones y el tratamiento brindado al accionante obedecieron a la referida lesión.
7. Por lo dicho, aunque estoy de acuerdo con la decisión de aceptar parcialmente la demanda de acción de incumplimiento, considero que esta decisión debió sustentarse, no solo en el incumplimiento de la segunda medida, sino también en el cumplimiento parcial de la primera medida.
8. Finalmente, cabe aclarar que esta discrepancia no afecta a mi acuerdo con la decisión adoptada en la acción de incumplimiento.

Alí Lozada Prado  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

---

<sup>2</sup> El contenido del informe y de la ficha médica constan de párrafos 33 a 35 del voto de mayoría.

<sup>3</sup> Ver párrafo 37 del voto de mayoría.

**Razón:** Siento por tal que el voto concurrente del juez constitucional Alí Lozada Prado, anunciado en la sentencia de la causa 222-22-IS, fue presentado en Secretaría General el 05 de noviembre de 2024, mediante correo electrónico a las 09:35; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**